



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

LEY N.º 6631

Buenos Aires, 30 de marzo de 2023

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Sustitúyese el texto del artículo 7 de la Ley 2265 (texto consolidado por Ley 6588) por el siguiente:

"Artículo 7º - Modalidades- El sistema de Revisiones Técnicas vehiculares observará dos modalidades diferentes:

a. Una Verificación Técnica Obligatoria (VTO) realizada periódicamente en Estaciones de Verificación fijas habilitadas a ese fin.

b. Revisiones Técnicas Rápidas y Aleatorias (RTRA) realizadas a la vera de las vías de circulación por la Autoridad de Aplicación en los términos del artículo 26 de esta Ley."

Art. 2º.-Sustitúyese el texto del artículo 15 de la Ley 2265 (texto consolidado por Ley 6588) por el siguiente:

"Artículo 15.- Primera verificación. Los vehículos automotores de uso particular y motovehículos que se radiquen en la Ciudad de Buenos Aires deben realizar su primera VTO a partir del cuarto año de antigüedad cumplido, en el mes que le corresponda en función de lo establecido en el artículo 20 de la presente Ley, tomando como referencia el mes y año de patentamiento para los vehículos de fabricación nacional o provenientes de países del MERCOSUR y el año de fabricación para los vehículos de otro origen.

El plazo establecido en el párrafo precedente no se aplicará a cualquier otro vehículo que antes de dicho plazo haya superado los sesenta mil kilómetros (60.000 km) recorridos, con una tolerancia de hasta cuatro mil kilómetros (4.000 km)."

Art. 3º.- Sustitúyese el texto del artículo 16 de la Ley 2265 (texto consolidado por Ley 6588) por el siguiente:

"Artículo 16 - Casos especiales de Vehículos clásicos o de colección- Los vehículos clásicos, aquellos que por sus características y/o antecedentes históricos constituyan una reserva para la defensa y el mantenimiento del patrimonio cultural de la Nación y tengan como mínimo treinta (30) años de antigüedad, deberán verificar en la planta verificadora que determine la Autoridad de Aplicación."

Art. 4º.- Sustitúyese el texto del artículo 17 de la Ley 2265 (texto consolidado por Ley 6588) por el siguiente:

"Artículo 17.- Periodicidad de las Verificaciones y tipos de permiso para Casos especiales de Vehículos clásicos o de colección. La Autoridad de Aplicación determinará la periodicidad de las verificaciones de acuerdo al tipo de permiso que se solicite. Los tipos de permiso serán otorgados según los criterios que disponga la Autoridad de Aplicación.

Los permisos podrán ser solicitados por cualquier vehículo clásico que esté en el Registro de Automotores Clásicos o que por las características la Autoridad de



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Aplicación autorice a realizar la verificación. A los efectos de acreditar la categoría de vehículo clásico, también se podrán presentar notas o credenciales vigentes de asociaciones de vehículos clásicos autorizadas por la Autoridad de Aplicación.

Los permisos a solicitar son los siguientes y serán autorizados siempre que los vehículos cumplan con las características de seguridad para la circulación.

Permiso 1: habilitación anual para circular por la vía pública.

Permiso 2: habilitación anual para circular por la vía pública a una velocidad de hasta 50 km/h, tanto de noche o de día.

Permiso 3: habilitación con vigencia de dos años para circular con carácter excepcional, previa solicitud de autorización a la Autoridad de Aplicación y al sólo efecto de concurrir a eventos, actos, exposiciones o competencias de vehículos clásicos.

Los vehículos clásicos deberán llevar la oblea identificatoria correspondiente para poder constatar el tipo de permiso que será detallado en el Certificado de Verificación Técnica en formato papel o digital."

Art. 5°.- Sustitúyese el texto del artículo 20 de la Ley 2265 (texto consolidado por Ley 6588) por el siguiente:

"Artículo 20.- Plazos y vigencia de los certificados. La vigencia efectiva de los certificados de la Verificación Técnica Obligatoria (VTO) para vehículos y motovehículos será de veinticuatro (24) meses hasta el octavo año de antigüedad o hasta el momento en que se superen los ochenta mil kilómetros (80.000 km) recorridos, con una tolerancia de hasta cuatro mil kilómetros (4.000 km).

Una vez cumplido el octavo año de antigüedad o una vez superados los ochenta mil kilómetros (80.000 km) recorridos, con una tolerancia de hasta cuatro mil kilómetros (4.000 km), lo que ocurra primero, los certificados de la Verificación Técnica Obligatoria (VTO) para vehículos y motovehículos tendrán una vigencia de doce (12) meses. Asimismo, en caso de que un vehículo o motovehículo se presente a realizar la Verificación Técnica Obligatoria (VTO) una vez cumplido el séptimo año de antigüedad, dicha verificación tendrá una vigencia de doce (12) meses.

Los usuarios cuyos vehículos y motovehículos se encuentren radicados en la Ciudad de Buenos Aires deberán efectuar la Verificación Técnica Obligatoria (VTO) de los mismos a partir de la habilitación del sistema de verificación que establece esta Ley atendiendo al último número del dominio del vehículo o motovehículo según la siguiente tabla:



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Último dígito de Patente	Mes de Verificación
1	Noviembre
2	Febrero
3	Marzo
4	Abril
5	Mayo
6	Junio
7	Julio
8	Agosto
9	Septiembre
0	Octubre

Cuando un usuario concurra con su vehículo o motovehículo a realizar la verificación con hasta treinta (30) días de anterioridad al vencimiento y/o con posterioridad al mes establecido, la vigencia del certificado será hasta el mes de verificación que le corresponda según último dígito de patente, conforme los plazos establecidos en el presente."

Art. 6°.- Sustitúyese el texto del artículo 23 de la Ley 2265 (texto consolidado por Ley 6588) por el siguiente:

"Artículo 23 - Estaciones de Verificación- La Verificación Técnica Obligatoria (VTO) será efectuada en Estaciones de Verificación (EV) habilitadas al efecto, las cuales funcionarán bajo la Dirección Técnica de un responsable que deberá ser profesional universitario matriculado con competencia para desempeñarse en la Ciudad de Buenos Aires y con incumbencias en la materia o que cuente con antecedentes laborales en tareas similares por un plazo mayor a diez (10) años.

Las Estaciones de Verificación contarán con un sistema de registro de revisiones en el que figurarán todas las revisiones técnicas efectuadas, sus resultados y las causales de rechazo en caso de corresponder.

Art. 7°.- Sustitúyese el texto del artículo 26 de la Ley 2265 (texto consolidado por Ley 6588) por el siguiente:

"Artículo 26 - Verificación Técnica Rápida Aleatoria- La Autoridad de Aplicación cumplimentará una Verificación Técnica Rápida y Aleatoria en vía pública sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo o motovehículo, para lo cual podrá detenerlo durante el tiempo que dure la misma. El equipamiento para esta verificación será el que determine la reglamentación.

En aquellos vehículos o motovehículos que no posean Certificado de Aprobación de Verificación Técnica (CAVT) vigente la autoridad labrará un acta provisoria. Presentado el usuario dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes ante la



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, dicha acta quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva, dando lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

La detención del vehículo o motovehículo podrá extenderse si se detectaran anomalías de tal envergadura que hagan presuponer a la autoridad que la circulación de ese vehículo o motovehículo implique un peligro cierto para la seguridad en el tránsito. En este caso, la detención durará hasta que el vehículo o motovehículo sea remolcado hacia un taller de reparaciones, operando el vencimiento del CAVT si se encontrare vigente."

Art. 8°.- Sustitúyese el texto del artículo 28 de la Ley 2265 (texto consolidado por Ley 6588) por el siguiente:

"Artículo 28.- Bonificaciones tarifarias. Están exentos del pago de la tarifa los usuarios que cumplan los siguientes requisitos:

a) Sean jubilados o pensionados, o mayores de sesenta y cinco (65) años en todos los casos cuyos ingresos regulares no superen dos haberes mínimos jubilatorios.

b) Sean personas con discapacidad, con el vehículo inscripto a su nombre y acrediten su situación con certificado extendido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o autoridad competente.

c) Padres o tutores, los descendientes, cónyuge y la pareja conviviente de persona con discapacidad, esta última con la acreditación de dos (2) años de convivencia con la persona discapacitada. En todos los casos el vehículo debe estar destinado al uso de la persona con discapacidad.

En los casos de los incisos b y c la bonificación alcanzará a un (1) solo vehículo por persona con discapacidad.

Estas bonificaciones son aplicables siempre que la verificación técnica sea efectuada dentro del plazo de vigencia del certificado de VTO o dentro del plazo de tolerancia establecido en el artículo 15 de la presente Ley.

A fin de dar efectivo cumplimiento a este artículo y permitir a los usuarios la obtención de este beneficio, la Autoridad de Aplicación deberá dar previamente amplia difusión a sus alcances."

Art. 9°.- Sustitúyese el título IV de la Ley 2265 (texto consolidado por Ley 6588) por el siguiente: "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA".

Art. 10.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley 2265 (texto consolidado por Ley 6588) por el siguiente:

"Artículo 29 - Prestaciones- El Poder Ejecutivo deberá procurar una amplia oferta de Estaciones Verificadoras en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A tal efecto podrá contratar el Servicio de Verificación Técnica Obligatoria a fin de habilitar Estaciones Verificadoras que cumplan con los requisitos técnicos y ambientales que la autoridad de aplicación establezca.

A fin de garantizar un mínimo de prestación del Servicio de Verificación Técnica Obligatoria, el Poder Ejecutivo llamará a licitación pública nacional e internacional para la prestación de dicho servicio por hasta diez (10) años y deberá contar con un mínimo de cinco (5) Estaciones Verificadoras.



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Art. 11.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley 2265 (texto consolidado por Ley 6588) por el siguiente:

"Artículo 31 - Auditoría de la Prestación- La Autoridad de Aplicación ejercerá funciones de Órgano de Control de la prestación, supervisando, inspeccionando y auditando el servicio en su faz operativa y contable. La auditoría técnica operativa del servicio estará ejecutada por una institución pública calificada en la materia. Los honorarios que esta tarea demande correrán por cuenta de los titulares de las Estaciones de Verificación y serán aprobados y comunicados previamente a los oferentes por el Poder Ejecutivo."

Art. 12.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley 2265 (texto consolidado por Ley 6588) por el siguiente:

"Artículo 35 - Los prestadores del servicio deberán responder por sus incumplimientos, con las sanciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2095 (texto consolidado por Ley 6588), con las sanciones que emanen de la documentación contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales emanadas de tales incumplimientos."

Art. 13.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Transporte y Obras Públicas o el organismo que en el futuro la reemplace, a instrumentar las adecuaciones que pudieran resultar necesarias en los contratos vigentes para la prestación del servicio de Verificación Técnica Obligatoria conforme a los Pliegos de Bases y Condiciones aprobados mediante el artículo 7° de la Ley 4111, en virtud de las modificaciones incorporadas por la presente Ley.

En ningún caso los procedimientos establecidos por el presente autorizan a las concesionarias a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones.

Cláusula Transitoria Primera: Los artículos 1°, 3°, 6°, 7°, 9, 10, 11 y 12 de la presente Ley entrarán en vigor una vez concluidos los contratos vigentes para la prestación del servicio de Verificación Técnica Obligatoria conforme a los Pliegos de Bases y Condiciones aprobados mediante el artículo 7° de la Ley 4111.

Cláusula Transitoria Segunda: La Autoridad de Aplicación deberá reglamentar la presente Ley dentro de los ciento ochenta días hábiles desde su promulgación a fin de disponibilizar la información y evaluar la factibilidad de habilitar nuevas Estaciones Verificadoras que inicien su operatoria al vencimiento de las concesiones vigentes.

Art. 14.- Comuníquese, etc. **Ferrario - Schillagi**

DECRETO N.° 127/23

Buenos Aires, 19 de abril de 2023

En uso de las facultades conferidas por el artículo 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promúlgase la Ley N° 6.631 (E.E. N° 2023-13760705-GCABA-DGALE) sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 30 de marzo de 2023.



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

El presente Decreto es refrendado por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.
Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legislativos, comuníquese a la Jefatura de Gabinete de Ministros.
Cumplido, archívese. **RODRÍGUEZ LARRETA - Miguel**